



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Wilson Fernando Renemberg Bustos
Accionado:	Oficina de Asesoría Jurídica del EPMSC de Honda y otro
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00015-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita el PPL Wilson Fernando Renemberg Bustos la protección de sus derechos fundamentales, los que estima están siendo vulnerados por la Oficina de Asesoría Jurídica de la EPMSC de Honda, pretendiendo que se ordene a la encargada de dicha dependencia *"conceda su permiso de 72 horas el día y hora que están estipulados"* y no los que ella de forma unilateral determine.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que cada dos meses se le concede un permiso de 72 horas, lapso que se cumplía el 21 de marzo de 2022.

2.2. Que de la oficina jurídica le informaron, a último momento, que era necesario reprogramar, razón por la que de mutuo acuerdo fijaron el 25 de marzo de 2022.

2.3. Que posteriormente le manifestaron que no sería posible conferírsele en la fecha última señalada, situación con la que estima se transgreden sus garantías fundamentales.

3. La acción fue admitida mediante proveído de 28 de marzo de 2022 en contra de la jefe de la oficina jurídica y del director del centro de reclusión, concediéndoles el término de 1 día para que se pronunciaran, lo que en efecto hizo el segundo de los funcionarios mencionados, arguyendo, entre otras cosas, que había carencia actual de objeto, pues *"El día 25/03/2022 a las 07:30 horas, el señor PPL WILSON FERNANDO RENEMBERG BUSTOS, hace uso de su quinta (5) salida para el disfrute de su permiso hasta 72 horas, como se puede evidenciar en el certificación de beneficios administrativos y en la cartilla biográfica que arroja nuestro aplicativo SISPEC WEB"* (Pdf.08 Contestación Tutela, pag.6).

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del principio de legalidad y la posibilidad de que las autoridades penitenciarias incurran en vía de hecho administrativa, la Corte constitucional en sentencia T-1093 de 2005, explicó:

*"(...) el principio de legalidad entendido como la actuación de las autoridades con total sometimiento a la Constitución y la Ley, y dentro de sus límites, en materia penal comprende de igual manera los trámites administrativos internos de los penales. Al ser la pena privativa de la libertad el resultado de un proceso judicial realizado de acuerdo con las normas vigentes y respetando las formalidades propias del juicio, igualmente la ejecución de la sanción penal debe acatar y obedecer estrictamente los lineamientos que el legislador ha diseñado para tal efecto.*

*Al respecto ha señalado esta Corporación:*

*"Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una enérgica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe no solamente ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto, sino, que debe ser señalada por la ley, o por una reglamentación con fundamento en la ley. Toda limitación adicional no constitucional, o legal, o reglamentaria, con fundamento expreso en la ley, debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos, ya que la esfera de los derechos, cuya limitación no sea indispensable, es tan acreedora de respeto y protección constitucional y auténtica, como la de cualquier persona en libertad"*

*En este sentido, tanto el trámite como las resoluciones que se adopten por parte de las autoridades administrativas de las prisiones, deben responder claramente a la normatividad vigente sobre la materia, es decir, deben respetar estrictamente el principio de legalidad. En consecuencia, los actos y las decisiones adoptadas internamente en cada centro de reclusión por parte de las directivas, deben sujetarse a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto."*

Concluyendo en el mismo pronunciamiento que *"si bien las autoridades administrativas son las encargadas de ejecutar el tratamiento penitenciario dependiendo de las circunstancias particulares de cada penal y de cada recluso, tal facultad está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario, a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los beneficios en cada una de sus fases, y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. Lo anterior, no es otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales"*

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Por auto de 11 de junio de 2021 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué avaló *"PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, AL SENTENCIADO WILSON FERNANDO RENE BERG BUSTOS"* (Pdf. *"09.Contestación Tutela"* pág.8 a 11)

3.2. Acta No. 628-0193-2022 de 17/3/2022 mediante el cual se da información sobre trámites del permiso de 72 horas. (Pdf. *"09.Contestación Tutela"* pág.12 a 14)

3.3. Certificación de beneficios administrativos de 24/03/2022 por medio del cual el director y la encargada del área jurídica dan fé que el interno Renemberg Bustos Wilson Fernando empezó a disfrutar del beneficio de permiso de 72 horas el 25 de marzo de 2022 a las 7:30 A.M., debiendo presentarse el 28 de marzo de 2022 a las 7:30 A.M. (Pdf. *"08.Contestación Tutela"* pág.20 y 21)

3.4. Cartilla biográfica del interno Renemberg Bustos Wilson Fernando, en la que se evidencia que gozó del beneficio de permiso por 72 horas por quinta vez, con salida el 25/03/2022 a las 7:30 AM y llegada real el 28/03/2022 a las 9:05 AM. (Pdf. *"08.Contestación Tutela"* pág.22 a 26).

4. Al margen del análisis que pueda hacerse respecto a si lo denunciado por el promotor, que toca con su libertad personal y la materialización del beneficio otorgado por la autoridad que vigila su pena, puede o no ser debatido mediante esta específica senda constitucional, lo cierto es que la situación de la que se duele el interno, de estarle retardando su permiso de 72 horas, ha quedado superada con lo informado y acreditado por la accionada, pues consta dentro de las diligencias que para cuando se notificó la acción ya se había disfrutado de aquél.

Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la*

*situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”<sup>1</sup>.*

5. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda por carencia actual de objeto.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por haberse configurado un hecho superado.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Solicítese el auxilio a la Oficina de asesoría jurídica del establecimiento penitenciario, a fin de que por su conducto se notifique al accionante y se remita a este juzgado la constancia respectiva.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00015-00)

---

<sup>1</sup> Sentencia T-610 de 2007.